mar, reparaciones, carenas, construcción de nuevos buques ó conveniencias del servicio podrán ser substituídas unas unidades por otras, siempre que los gastos no excedan de los créditos concedidos para fuerzas navales por la ley de Presupuestos, y darse de baja las unidades que sea preciso.

Art. 4.º Asimismo, y bajo esta misma condición, se podrá, siempre que la nevesidad lo exija, destinar algún buque á Ultramar ó al extranjero, con el aumento de goces consiguientes, compensado con la disminución que se obtenga en la de otros buques, interin las Cortes no concedan el crédito necesario si dicha disminución no fuese suficiente.

Art. 5.º Cuando un buque cambie de situación antes ó fuera de la previsión del presupuesto, el personal desembarcado del mismo percibirá los haberes que le correspondan con aplicación al crédito que figure en el buque para aquella atención.

Art. 6.º El Ministro de Marina queda autorizado, siempre que las necesidades del servicio lo requieran, para substituir unos individuos por etros de todas clases y categorías en las dotaciones de los buques, aumentar o disminuir estas, según los servicios lo exijan, dentro de los créditos totales consignados en el presupuesto para fuerzas navales, así como para atender, con las economías que se obtengan en el curso del ejercicio en los gastos que afectan á los créditos antes mencionados, á los que ocasionen el establecimiento de las bases navales, secundarias y puertos de refugio, la dotación y el armamento de los buques que se adquieran en España ó en el extranjero, así como la inspección y vigilancia de las obras y á la instrucción previa del personal en los Astilleros y fábricas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignitad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dade en Santander & veinticinco de Julio de mil novementos disciocho.

YO EL REY.

Ministro de Marina, Angusto Miranda.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rev de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. En analogía con lo dispuesto para los Diputados y Senadores que perteneciendo á la Marina les corresponda ascender no reuniendo las condiciones reglamentarias al efecto, de las que so prescinde por una sola vez para

el ascenso de aquéllos, se dispensa al Capitán de Fragata D. Angel Barrera y Luyando las condiciones reglamentarias que le faltan para el ascenso á Capitán de Navío, á cuyo empleo se le promueve con antigüedad de 16 de Marzo del corriente año, que es la misma que le hubiera correspondido de tener en dicho día cumplidas las expresadas condiciones.

27 Julio 1918

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y oclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á veinticinco de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

Mi Ministro de Marina, Augusto Miranda.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## BEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rex de Españs;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Certes han decretado y Nós sancienado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá conceder y auxiliar en las condiciones que se determinan en la presente ley la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, siempre que la superficie saneada 6 desecada sea superior a 100 hectáreas.

La concesión otorgada se entenderá como declaración de utilidad pública de la obra á los efectos de la ley de 10 de Enero de 1879, así en cuanto á la expropiación de terrenos como á ocupaciones definitivas ó temporales, y el concesionario podrá ocupar y utilizar libremente desde luego los terrenos de propiedad del Estado, subsistiendo, no obstante, las servidumbres legales que sobre ellos estuvieran establecidas.

Para la debida inteligencia de esta ley y sus preceptos se reputará:

Lagunas: Todo depósito natural de agua dulce, y aun salobre, que no proceda del mar, que por sus dimensiones no merezca el nombre de lago.

Marismas: Todo terreno bajo de la zona marítimo terrestre ó del estuario actual ó antiguo de un río, cualquiera que sea su naturaleza, que se inunda periódicamente en las mareas ó en épocas de crecidas y permanece encharcado hasta que la evaporación consume las sguas almacenadas, ó produzca emanaciones insalubles en la bajamar ó en época de calmas aun cuando no encharcamientos.

Terrenos pantanosos ó encharcadizos: Aquellos en donde abundan charcas ó conagales, sin llegar á merecer la califi-

cación de pantano natural por su dimensión ó por la continuidad del encharcamiento.

La concesión se hará con arreglo á las prescripciones siguientes:

- A) Cualquier Corporación particular ó Empresa domiciliados en España, podrán presentar proyectos de desecación de lagunas ó terrenos de los citados en esta ley, y solicitar la concesión de la obra y de los auxilios correspondientes.
- B) Una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado, quedará dueño el concesionario de los terrenos saneados, entendiendo que aquéllos que por ser del Estado le hubieran sido concedidos gratuitamente, revertirán á él pasado noventa y nueve años de la terminación de la obra y que el concesionario podrá inscribirlos en el Registro de la Propiedad á su nombre, aunque sujetos á esa condición, tan pronto acredite han sido desecados.

El concesionario podrá cancelar esta reversión cuando la tatalidad de los terrenos saneados en una determinada concesión hubieren sido cedidos por el Estado, si le reintegrare el importe de la subvención con un interés anual del 3 por 100 desde las fechas correspondientes á su percibo. En el caso de que los terrenos saneados en una concesión hubieran sido adquiridos en una parte de la propiedad particular y en otra por la cesión gratuita del Estado, para que no tenga efecto la reversión de estos últimos y queden del dominio perpetuo del concesionario, será preciso que éste pague al Estado su valor de tasación al término de los noventa y nueve años.

La reversión al Estado no tendrá lugar cuando la concesión se haya otorgado á un Ayuntamiento, á una Diputación ó á una mancomunidad de Ayuntamientos ó de Diputaciones.

C) El Estado subvencionará las obras de desecación y saneamiento con el abono al concesionario de una subvención, cuyo importe se determinará al otorgar la concesión en relación con el montante del presupuesto aprobado, y que en ningún caso podrá exceder del 50 por 100 de dicho presupuesto.

Se tendrá en cuenta para la fijación del tanto del auxilio del Estado la extensión que ha de ser objeto de desecación y saneamiento y el grado de interés general que la obra deba reportar.

- D) Las concesiones que regula esta Ley, ilevarán anexos los siguientes beneficios tributarios:
- cho reales y de timbre para el otorgamiento de la concesión; para todos los actos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la entidad que se forme, con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente; para las adquisiciones que por expropiación forzosa se

realicen para la obra por el concesio-

- 2.º Exención de la Contribución sobre las utilidades en cuanto al capital presupuesto que se invierta en la obra.
- 3.º Exención temporal por diez años, á contar de la terminación de la obra, de la Contribución territorial correspondiente al aumento de producción de los terrenos saneados ó desecados sobre la que les estaba asignada por la Hacienda al comenzar las obras.
- E) Si como consecuencia de las obras de desecación se construyeren calzadas ó canales que pudieran aprovecharse para el tráfico, podrá emplearlo el concesionario para sus fines particulares sin ninguna limitación; pero si quiere aplicarlos al tráfico público «retribuído», tendrá previamente que presentar á la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas correspondientes.
- Art. 2.º Toda concesión que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en la presente Ley será solicitada, tramitada y resuelta con arregio á las prescripciones siguientes:
- A) Se presentará en el Gobierno Civil de la provincia en que radique la mayor extensión del terreno á sanear ó desecar un estudio completo del proyecto que comprenda toda la zona desecable, el presupuesto de las obras, costo de todos los terrenos que se necesitan adquirir, bien para desecarlos, bien por ser necesarios para la realización del proyecto; sextensión de la parte que ha de quedar desecada y la que es preciso dejar sin desecar para poder realizar el proyecto, y carta de pago del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras. Las Corporaciones públicas que soliciten una concesión quedarán exentas del último requisito.
  - B) Presentada una solicitud de concesión quedará abierto durante treinta dias naturales un plazo, dentro del cual se admitirán todas las solicitudes que se Presenten referentes á la misma laguna, marisma ó terrenos, siempre que vengan acompañadas de los documentos y datos marcados en la prescripción anterior. Será preferida para su tramitación la que formule una Corporación pública. Las formuladas por particulares ó Empresas se tramitarán por el mismo orden en que sean presentadas, dando la preferencia para concesión á aquella que corresponda al proyecto que, á juicio de la Administración, fundado en el estudio que se haga con arreglo á esta ley, lleve a cabo la desecación al costo más barato por hectárea, comprenda para la desecación mayor número de éstas y ofrezca mayor garantía de éxite; en circunstancias iguales, se atenderá á la prioridad de presentación,

Transcurrido el plazo expresado, no se admitirá ninguna otra solicitud hasta que recaiga resolución sobre las ya pre-

- sentadas. La Administración mandará instruir un expediente respecto á las solicitudes y proyectos presentados dentro del plazo y con arregio á las prescripciones establecidas en el párrafo anterior para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y rendimiento probables, en el cual se oirá, dentro de un plazo que no exceda de sesenta días, á cuantos puedan resultar interesados ó quieran exponer su opinión sobre estos extremos. Se oirá precisamente á las Autoridades de Marina cuando la concesión afecte á la zona marítimo-terrestre, y á las Juntas de Obras del puerto cuando se trate de terrenos que por hallarse comprendidos en éstos ó en sus zonas de influencia puedan interesar á sus necesidades presentes y futuras.
- C) Simultaneamente la Dirección de Obras Públicas mandará proceder & la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas. Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiadas á la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra; el estudio completo del presupuesto total de la obra, y las condiciones especiales á que debe someterse la concesión. Si la finalidad perseguida con la obra fuese el cultivo de los terrenos, será también preceptivo el informe del jefe del Servicio agronómico correspondiente, que determinará los rendimientos y utilidades probables y las condiciones especiales congruentes con este extremo que entiendan deban imponerse al concesionario.
- D) El Consejo de Obras Públicas informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá después al Consejo Superior de Fomento y, por último, al Consejo de Estado.
- E) En vista de todos los antecedentes, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, y previo informe del de Marina en caso de que la concesión solicitada afecte á la zona marítimo-terrestre, resolverá si hay lugar á la concesión, fijará la cuantía de la subvención y condiciones de la misma, y determinará los plazos totales y parciales para la ejecución.
- F) El adjudicatario, excepto en el caso de que sea éste una Corporación pública, deberá, en el término de quince días, contados desde la fecha en que sea otorgada la concesión, depositar en la Caja de Depósitos el importe del 5 por 100 del presupuesto total, el cual se irá devolviendo á medida que acredite la inversión de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, descontando el importe de la subvención. Deberá igualmente em-

- pezar la obra en el plazo de seis mesos, á contar desde la fecha de la concesión.
- G) La subvención se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó secciones de que se ha hablado en la prescripción O, á medida que cada uno de elles se termine con arregio á los plazos fijados en dicha prescripción. En ningún caso excederá la cantidad anual que se entregue & la parte correspondiente á la sección ó trabajos que hubieran de terminarse en ese plazo, con arreglo al proyecto y estudio indicados en la prescripción C). Las cantidades que en el plazo fijado para abono de esa concesión no hayan sido satisfechas por no haberse desecado la extensión correspondiente, se abonarán en años sucesivos á medida que se acaben dichas obras.
- H) El depósito del 1 per 100 del presupuesto de las obras a que alude la prescripción A) podrá elevarse á flanza para completar la del 5 por 100 á que alude la prescripción F).
- I) Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subvención, á no ser que por efecto de ellas se disminuyera la extensión total desecada.
- J) El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado, podrá otergar prórroga de los plazos establecidos á la concesión en los casos de fuerza mayor, debidamente justificada, ó en aquellos en que, haliándose construída más de la mitad de la obra correspondiente al plazo cuya prórroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En estos últimos casos las prórrogas no podrán exceder de la mitad del plazo corrrespondiente.
- Art. 3.º La caducidad de la concesión se producirá y tramitará con arreglo á las prescripciones que siguen:
- A) Podrá declararse la caducidad en cualquiera de los tres casos siguientes:
- 1.º Por no haber constituído la fianza dentro del plazo fijado en la prescripción F) del artículo 2.º, en los casos en que esta ley la exija.
- 2.º Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en la misma prescripción, á no ser que este retraso sea debido á dificultades en los expedientes de expropiación de terrenos indispensables para la construcción de la obra, en cual caso, y para evitar la caducidad de la concesión, deberá el concesionario depositar una cantidad igual al importe de dichos terrenos, según la capitalización del líquido imponible en que estén amillarados.
- 3.º Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos. No se reputarán obras terminadas las que no se

ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de bonstrucción cuya corrección sea debidamente exigida por el Ingeniero-Inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

4.º Por la no conservación de los terrenos en las debidas condiciones de desecación ó saneamiento durante el tiempo de la concesión.

E) La caducidad se decretará por el Ministerio de Fomento, en el caso de no haberse constituído la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será preciso la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

C) La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito. Si hubiera obras ejecutadas y so estimase conveniente proseguir la ejecución y aprovechamiento, cuidara el Gobierno de su conservación y de completar les que puedan sufrir deperfectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra total ú otorgar nueva concesión con arreglo á la Ley. En el caso de proseguir la ejecución, el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que se aprovechen, descontando las subvenciones recibidas y los gastos de conservación hochos por el Estado. La indemnización del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasación, con arregio al artículo 61 del Reglamento de 9 de Abril de 1885.

Art. 4.º Para todo cuanto no esté expresamente previsto en esta ley regirán la de Aguas, Puertos, Expropiación forzosa y la general de Obras públicas.

Art. 5.º En los Presupuestos del Estado se consignará el crédito que se estime necesario para atender al pago de las subvenciones que se otorguen en virtud de esta ley.

## Artículo adicional.

No podrán comprenderse en las concesiones que se soliciten por particulares en virtud de esta ley les terrenos contiguos à centros urbanos que sean susceptibles de aprovechamiento para obras de urbanización y ensanche de poblaciones, los coales quedarán reservados para las concesiones que soliciten los Ayuntamientos.

## Disposiciones transilorias.

Primera. Los solicitantes de concesiones que se hallen dentro de los términos de esta ley y con expedientes en curso conforme á los artículos 60 y siguientes de la ley de Aguas y 55 de la de Puertos, podrán acegerse á sus prescripciones solicitándolo en un término de tres meses, contados desde su publicación.

Segunda. Les concesionaries de obras de desecación, saneamiento y cuitivo que al tiempo de la promulgación de esta ley se hallen en pleno y no interrumpido período de ejecución de las obras y que justifiquen las dificultades de orden natural y económico con que luchan para su terminación, podrán acogerse á las prescripciones de la misma.

Si el coacesionario es una Empresa particular, deberá previamente aceptar el principio de la revertibilidad al Estado de las obras y terrenos que gocen los beneficios de esta ley, pasados neventa y nueve años de la terminación de aquélias, pudiendo cancelar dicha reversión en la forma establecida en el párrafo B) del artículo 1.º

En estos casos se incoará un expediente especial con sujeción á las prescripciones establecidas en el artículo 2.º, excepto las señaladas bajo la letrá B). La subvención que se otorgue se contraerá á los grupos 6 secciones de obras no ejecutadas.

Por taujo:

Mandamos á todos los Tribunalos, Justicias, Joses, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, do cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Juito de mil novecientes dissiocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

Den ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para aceptar la ampliación en 1.200.000 pesetas, ó sea hasta 3.750.000, del anticipo de 2.550.000 pesetas á que se refiere la ley de 30 de Julio de 1916, ofrecido por tlas Diputaciones provinciales de Guipúzcoa y Alava para terminar la sección de Vitoria á la línea de Durango á Zumárraga del ferrecarril de Estella por Vitoria á empalmar, entre Los Mártires y Vergara, con el de Durango á Zumárraga.

Art. 2.º La entrega al Ministerio de Fomento y el empleo de dicha ampliación de anticipo se regularán por lo establecido en los artículos 2.º y 3.º de la misma ley.

Art. 3.º La ampliación del anticipo, lo mismo que éste, no devengarán interés alguno en favor de las Diputaciones, y los reintegros se harán por anualidades de un millón de pesetas en cada uno de los años 1918, 1919 y 1920.

A este efecto se considerará incluído en el capitulo 21, artículo único del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, un crédito de un millón de pesetas, é igual crédito y con el mismo fin se consignará en caca uno de los presu-

puestos para el mismo Ministerio que correspondan á los años 1919 y 1920.

Art. 4.º Queda derogado el artículo 4.º de la citada ley de 30 de Julio de 1916, y en vigor el artículo 5.º de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus ticias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum plir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO BL REY.

El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º So autoriza al Gobierno para concertar con la Compañía de los ferrocarriles del Norte la inmediata instalación de la tracción eléctrica en la rampa de Pajares en la línea de León á Gijón, así como la ejecución de las obras y ampliaciones necesarias en la misma línea y en la de Venta de Baños á León, para hacer frente al mayor tráfico de carbones que ha de producir la ampliación de la capacidad de transportes de la citada rampa.

Art. 2.º El Gobierno, oída la Compafiía, determinará entre los proyectos presentados al concurso convocado por
aquélla para la electrificación de la rampa de Pajares, el que mejor convenga á
las nocesidades del tráficco de la misma
é invitará á la casa adjudicataria á que
precise el presupuesto de la solución
adoptada.

También se fijarán, en la forma expresada, los presupuestos de las amplaciónes en las líneas de León a Gijón y Venta de Baños a León, que sean precisas para atender al aumento de tráfico.

Art. 3.º El importe de las obras à que se reflere el artículo 1.º será anticipato por el Estado á la Compañía del Norte; y ésta reintegrará el anticipo, sin interés, en el número de anualidades que fije el Gobierno. En la determinación de las anualidades se procurará que éstas no impliquen una pérdida para la Compa fiía, pero se asegurará que el total refintegro tenga efecto dentro del plazo de la concesión de la linea.

La primera anualidad será satisfecha por la Compañía del Norte, desde el momento en que el tráfico ascendente por la línea electrificada llegue, en un año, á 1.500.000 toneladas netas, y en todo caso, cinco años después de haberse empezado la tracción eléctrica por la rampa de Pajares.